



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-224/2022

ACTORES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar la resolución TE-RAP-58/2022** aprobada por el Tribunal local, en la cual confirmó la emitida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas,⁴ al estimar que resultaba correcta la determinación de desechar la demanda, ya que los hechos denunciados no constituyen infracciones a la normatividad electoral.

ANTECEDENTES

I. Inicio del proceso electoral local. El proceso electoral en Tamaulipas inició el doce de septiembre de dos mil veintiuno, de acuerdo con el “CALENDARIO ELECTORAL. PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2021-2022”,⁵ para la renovación de la gubernatura de ese estado.

¹ A continuación, parte actora.

² En lo subsecuente, responsable o Tribunal local.

³ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Instituto local.

⁵ Consultable en la página electrónica <https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/CALENDARIO%20ELECTORAL%20PEO%202021-2022.pdf>.

II. Período de campañas. De conformidad con el mencionado calendario, el período de campañas inició el tres de abril y concluyó el uno de junio.

III. Queja.

1. Escrito. El tres de mayo, Morena y el Partido del Trabajo⁶ denunciaron conjuntamente a Miguel Ángel Almaraz Maldonado, simpatizante del candidato a gobernador por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática,⁷ así como a Guadalupe Contreras Martínez, Delegado de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y transgresión a lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Al respecto, en la denuncia señalaron que el ciudadano mencionado se había dedicado a promover sus intereses político-electorales, en Facebook, y que ahora usaba la misma página para promover la candidatura de la gubernatura de la coalición “Va por Tamaulipas”, pero ahora haciendo uso de recursos públicos.

Ello, porque durante el periodo del diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno hasta el veintisiete de abril, publicó once videos, que tienen muchas reacciones, en los que promueve su imagen como altruista, con lo cual estaba cometiendo actos anticipados de campaña, uso de recursos indebidos, al promover la imagen de “El Truko”, ya que si bien no solicitaba el voto a su favor, manifestó su apoyo a ese candidato y buscó generar apoyo y empatía a su favor, mediante la publicidad de las obras y beneficios con recursos públicos del gobierno estatal, y su ofrecimiento al decir que “gestiona” esa obra, la entrega de recursos públicos y aparecer en actividades de obra pública, donde también aparece Guadalupe Contreras

⁶ En lo subsecuente, PT.

⁷ En lo siguiente, PAN, PRI y PRD, respectivamente.

⁸ A continuación, LGIPE.



Martínez, así como que el candidato usó en un evento una carpa que anteriormente había usado el denunciado.

2. Resolución SE/IETAM/12/2022. El cinco de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local desechó de plano la queja, por considerar que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, porque Miguel Ángel Almaraz Maldonado al no ser candidato no podía realizar actos anticipados de campaña ni entregar bienes,⁹ no existe una prohibición de que un ciudadano promueva su imagen, al no ser funcionario no podía hacer uso de recursos públicos y no existe prohibición para la ciudadanía para gestionar obra pública, difundir su realización y participar en actividades públicas. Respecto de Guadalupe Contreras Martínez consideró que el Instituto local carecía de competencia para conocer las supuestas infracciones que se le atribuían.

3. Recurso de Apelación TE-RAP-58/2022 (sentencia controvertida). Inconformes con la emisión de la citada resolución, el diez de mayo, Morena y el PT presentaron conjuntamente recurso de apelación. El veinte de junio, el Tribunal local dictó sentencia, mediante la cual, confirmó el desechamiento de la queja, por estar debidamente fundado y motivado, aunado a que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normatividad electoral.

IV. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de lo anterior, el veinticinco de junio, la parte enjuiciante presentó ante el Tribunal responsable demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que en su oportunidad la remitió a la Sala Regional Monterrey.

V. Consulta competencial. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Presidencia de la Sala Regional planteó consulta competencial, con la finalidad de que esta Sala Superior determine quién debe conocer y resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

⁹ Infracción prevista en el artículo 209, párrafo 5, de la LGIPE.

VI. Turno. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-67/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

VII. Reencauzamiento y escisión. Mediante acuerdo plenario de doce de julio, esta Sala Superior determinó reencauzar el juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, así como escindir el escrito de demanda, ya que en ella se pretendía impugnar dos resoluciones.¹⁰

VIII. Turno y radicación. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-JE-224/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

IX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral,¹¹ al impugnarse una sentencia de un Tribunal local que guarda relación con un procedimiento administrativo sancionador relacionado con la elección de la gubernatura del estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese

¹⁰ Con motivo de la escisión, fueron integrados los expedientes SUP-JE-224/2022 y SUP-JE-225/2022.

¹¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva.



sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,¹² conforme con lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre de los representantes de los partidos políticos actores, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de los promoventes.

2. Oportunidad. El juicio se presenta en el plazo de cuatro días, porque la sentencia impugnada fue notificada personalmente al PT y a Morena el veintiuno de junio¹³ y la demanda se presentó el veinticinco del mismo mes, por lo cual resulta oportuna.

3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos. Los actores tienen legitimación al tratarse de partidos políticos en ejercicio de su derecho de acción, al controvertir las decisiones de una autoridad electoral que consideran les causa agravio.

Asimismo, Morena acude por conducto de José María García Báez, y el PT, por conducto de Ramiro Barrón Barbosa, quienes se ostentan como representante de dichos institutos políticos, respectivamente, ante el 08 Consejo Distrital Electoral de Tamaulipas, calidad reconocida por el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado.¹⁴

Además, cuentan con interés jurídico, porque fueron quienes presentaron la demanda que dio origen al recurso de apelación dentro del que el Tribunal local dictó la resolución que impugnan, la cual los partidos consideran contraria a Derecho.

¹² Previstos en los artículos 8, 9 y 13 de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con las cédulas de notificación personal, que obran en las fojas 413 a 420, del expediente TE-RAP-58/2022.

¹⁴ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación cuestionada.

CUARTA. Estudio del fondo. Antes de analizar el caso, debe señalarse que aun cuando en la denuncia se identificó como sujetos responsables de promocionar la propaganda gubernamental y entregar bienes, a dos personas, en su demanda la parte actora sólo se duele del desechamiento, respecto de Miguel Ángel Almaraz Maldonado, por lo que queda firme lo relativo a Guadalupe Contreras Martínez.

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** de los partidos actores es que se revoque la resolución controvertida.

Su causa de pedir la basan, en que la sentencia está indebidamente fundada y motivada y no es exhaustiva, porque consideran que Miguel Ángel Almaraz Maldonado sí era un sujeto al que se le puede imputar la promoción de propaganda gubernamental, así como el ofrecimiento de bienes, además de haberlo hecho durante la veda, a partir de una publicación que solicita sea admitida como prueba superveniente.

2. Decisión de la Sala Superior

Se **confirma** la sentencia impugnada, ya que por una parte no procede admitir la publicación de Facebook de treinta y uno de mayo, como prueba superveniente y, por otra, se considera que la sentencia impugnada sí está debidamente fundada, motivada y es exhaustiva.

3. Justificación de la decisión.

Agravios

La parte actora refiere que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, ya que el Tribunal responsable no valoró de manera integral los hechos denunciados ni observó las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al dejar de considerar que las conductas desplegadas por Miguel Ángel Almaraz Maldonado, se configuran claramente, porque



durante la campaña, aunque no tiene un cargo público participó como candidato panista a presidente municipal de Río Bravo, Tamaulipas en el pasado proceso electoral —2020-2021—, difundió propaganda gubernamental, al divulgar logros sociales, obras públicas, y participar en el reparto de despensas alimentarias, entre otros beneficios a la población, utilizando información privilegiada que le proporcionaron diversos servidores públicos del gobierno del estado.

Sostienen que en la misma página de la red social Facebook, que utilizó para promocionar al candidato, César Augusto, “el Truko Verastegui” a gobernador postulado por la coalición “Va por Tamaulipas”, integrada por el PAN, PRI y PRD, también difundió tales logros de gobierno e informó de programas sociales.

Refieren que les agravia que aun ante tales circunstancias y el cúmulo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal local haya confirmado el desechamiento de las denuncias presentadas; no obstante que, a partir de tales indicios y presunciones, el Secretario Ejecutivo del Instituto local estaba obligado a realizar una investigación preliminar, seria, profesional, cierta y exhaustiva de los hechos.

Agregan que, el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad, certeza, legalidad y objetividad, por lo que su sentencia también es irregular.

Asimismo, refieren que la autoridad responsable omitió analizar los mensajes denunciados a la luz de los elementos temporal, material y personal establecidos en las quejas, aunado a que la ley prevé como sujetos infractores a los simpatizantes, como lo es el denunciado.

Aducen que al quedar acreditado que los hechos sí son infractores a la normativa electoral, se deben declarar fundados sus conceptos de agravio y revocar las sentencias impugnadas, para el efecto de ordenar que se emita otra, o bien, hacerlo en plenitud de jurisdicción, para vincular al Secretario Ejecutivo a fin de que admita las denuncias e instaure los correspondientes procedimientos especiales sancionadores, máxime, que el denunciado prometió la entrega de bienes a cambio del voto a favor del

candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, como se advierte en la publicación en Facebook de treinta y uno de mayo, la cual solicita sea admitida como prueba superveniente.

Estudio de agravios

En primer lugar, se considera que **no procede admitir y valorar** la publicación de treinta y uno de mayo en Facebook, en la que supuestamente el denunciado solicitó el voto a favor del PAN y de su candidato a gobernador, ya que no reúne los requisitos legales para ser considerada como prueba superveniente.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley de Medios, se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

De lo anterior, se puede advertir que una prueba superveniente debe reunir alguno de los siguientes requisitos: a) cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y b) cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no fue posible superar.¹⁵

En el caso, no se advierte que la prueba ofrecida cumpla con los requisitos en comento, dado que la parte actora no refiere la existencia de alguna causa que no le hubiese permitido aportar esa publicación en Facebook previamente, pese a tratarse de un medio de convicción cuya existencia data de casi un mes anterior a la emisión de la sentencia impugnada.¹⁶

¹⁵ Jurisprudencia 12/2002, de rubro: **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

¹⁶ La publicación es de treinta y uno de mayo, mientras que la sentencia se emitió el veinte de junio.



Tampoco alude que hubiera conocido dicha publicación en fechas recientes, ni las razones por las que pretende aportarla en esta instancia y no ante el Tribunal local, o incluso haber denunciado esa situación ante el Instituto local.

En este sentido, esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna circunstancia que hubiera impedido a la actora ofrecer dichos medios de convicción en su oportunidad, razón por la cual es improcedente su admisión.

En cuanto a los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la sentencia, se consideran **infundados**.

Ello es así, porque es criterio de este órgano jurisdiccional que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: **1)** por falta de fundamentación y motivación y, **2)** derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos

SUP-JE-224/2022

requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

Al respecto, se advierte que, contrariamente a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local sí fundó y motivó debidamente su resolución.

En primer lugar, el Tribunal local identificó como agravios: la indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, omisión de valorar las pruebas que se acompañaron a la denuncia y la privación del acceso efectivo a la justicia, los cuales calificó de infundados.

Ello, porque el Secretario Ejecutivo, de un análisis preliminar, y sin apoyarse en consideraciones de fondo, al tenor de las jurisprudencias 20/2009¹⁷ y 45/2016,¹⁸ concluyó que los hechos denunciados no materializaban una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electoral.

Asimismo, el Tribunal local trae a colación lo previsto por los artículos 342, 346, fracción II, 351 y 351 Bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas,¹⁹ y refiere que la Sala Superior al resolver, entre otros, el SUP-REP-126/2021, consideró que la razonabilidad de esas disposiciones partía de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

¹⁷ De rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONAR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

¹⁸ De rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

¹⁹ En adelante, Ley Electoral.



De igual manera, el Tribunal local hace mención a la jurisprudencia 16/2011,²⁰ en la que la Sala Superior razonó que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos contra otros partidos o funcionarios que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y que las pruebas aportadas constituyan indicios que pudiera conducir a iniciar una investigación adicional.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que la resolución impugnada se emitió de forma exhaustiva, y de manera fundada y motivada, ya que el Secretario Ejecutivo, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, a partir de los elementos mínimos aportados en la demanda, sin establecer consideraciones de fondo, expuso que de las constancias no advirtió que los mismos constituyeran, de manera evidente, una violación en materia de propaganda electoral dentro de un proceso electoral.

Lo anterior, porque Miguel Ángel Almaraz Maldonado no tiene la calidad de aspirante a candidato a cargo de elección popular, ni llamó a votar a favor o en contra de un actor político, tampoco es servidor público, y sólo promovió su imagen a través de su perfil de Facebook, así como la realización de diversas acciones de gobierno, como la gestoría y entrega de bienes, e invitó a un evento del candidato César Augusto Verastegui Ostos.

Acciones que no tuvieron un impacto negativo en el proceso electoral, porque se desarrollaron dentro del amparo del derecho a la libertad de expresión, al no buscar inhibir, desalentar o influenciar la balanza a favor o en contra de alguna candidatura o determinado actor político; por tanto, no constituían infracciones a la normatividad electoral. En consecuencia, consideró que sí se había cumplido con el principio de acceso a la impartición de justicia.

²⁰ De rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Por último, precisó que el Secretario Ejecutivo no estaba obligado a valorar el caudal probatorio, sino únicamente tenía el deber de analizar de manera preliminar los hechos denunciados a partir de los elementos mínimos aportados en la denuncia, porque de lo contrario estaría emitiendo consideraciones que son materia de fondo.

Como se ve, el Tribunal local fundó y motivó su determinación para confirmar el desechamiento de la queja presentada por la parte actora y analizó la totalidad de los agravios expuestos por la parte actora, sin que ésta controvierta frontalmente esos argumentos.

Se afirma lo anterior, porque la parte actora insiste en que el denunciado tiene el carácter de sujeto infractor, por el sólo hecho de haber participado activamente en procesos electorales anteriores, como candidato, en los cuales fue sancionado por la comisión de diversas infracciones, o señalando que por esas razones se trata de una persona famosa, sin que controvierta que en las publicaciones denunciadas, si bien invitó a un evento de un candidato, no realizó un llamamiento al voto a favor de una candidatura específica y, que en realidad estaba promocionando actividades de ayuda a la comunidad e informando sobre temas de interés para la comunidad.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que en esta instancia la parte actora pretenda acreditar un llamamiento al voto a favor del candidato de la coalición “Va por Tamaulipas”, específicamente del PAN, así como el ofrecimiento de bienes a cambio de ese apoyo, a partir de la publicación que supuestamente realizó el denunciado en su perfil de Facebook el treinta y uno de mayo, ya que se trata de un hecho novedoso que no fue informado en su momento al Tribunal local y que, como ya se señaló, esa publicación no tiene el carácter de prueba superveniente, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para analizarlo.

En ese sentido, se advierte que la decisión de confirmar el desechamiento de la queja, fue conforme a Derecho, ya que la sentencia está debidamente fundada y motivada y atendió todos los planteamientos realizados por la parte actora.



Por esas mismas razones es que tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que la responsable hubiera omitido analizar los mensajes denunciados a la luz de los elementos temporal, material y personal establecidos en las quejas, y que las infracciones se hubieran acreditado, ya que aunque el denunciado tenga el carácter de simpatizante, ello no implica su responsabilidad, ya que, como se ha sostenido, la parte actora no controvierte lo aducido por el Tribunal local, en cuanto a que los hechos denunciados no podían considerarse como constitutivos de una infracción.

En ese sentido, se considera que los demás agravios relativos a que se actualizan las infracciones denunciadas también son **infundados**, al estar relacionados con el análisis de fondo de la queja, el cual no procedía al haberse actualizado una causal de improcedencia. En consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.